



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0354/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0253, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor David Abreu Lorenzo contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por el señor David Abreu Lorenzo, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00348, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

F A L L A

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 07/08/2019, por el señor DAVID ABREU LORENZO, en contra de la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor DAVID ABREU LORENZO.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor DAVID ABREU LORENZO, a la parte accionada JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, así como la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes-

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La antes referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señor David Abreu Lorenzo, por medio de la entrega realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señor David Abreu Lorenzo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, y recibido en el Tribunal Constitucional el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el cual solicita que sea revocada la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), bajo los alegatos que más adelante se expondrán.

El antes referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la Jefatura de la Policía Nacional a través de su abogado Carlos S. Sarita Rodríguez mediante el Acto núm. 1568/2021, del diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el alguacil Roberto Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, fue notificado el antes referido recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativo mediante el Acto núm. 109-2020, del siete (7) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor David Abreu Lorenzo, por los siguientes motivos:

a) 12. En ese tenor, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal¹.

b) 13. El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte de la Policía Nacional, esto jamás puede hacerse sin

¹ Sentencia TC/0427/2015, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), Tribunal Constitucional Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias².

c) 15. En esas atenciones, esta sala luego de hacer una ponderación de elementos de pruebas presentados por las partes, y sus respectivas pretensiones, ha comprobado que no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que se ha podido establecer que las actuaciones encaminadas por la Policía Nacional en el proceso de investigación del hoy accionante DAVID ABREU LORENZO que culminó con su destitución de las filas de la Policía Nacional, fue realizada acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, las disposiciones establecidas en nuestra norma y la Ley orgánica de dicha institución, que arrojó como resultado el hecho imputado, así como una formulación acusatoria que se circunscribió en los siguientes medios probatorios: (Las entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso, y que además contó con la asistencia de un representante legal que asistió al hoy accionante, verificándose de igual forma las declaraciones ofrecidas y ratificadas por los mismos sobre el hecho investigado, así como el resultado de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante el cual recomendó su destitución de la filas de la Policía Nacional por las faltas cometidas proceso administrativo llevado en su perjuicio fue garantizado sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, razón por la cual se procede rechazar la presente acción de amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

² Sentencia núm. TC/0133/14, de fecha 08/07/2014. Tribunal Constitucional Dominicano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) 16. Habiendo el tribunal rechazado la presente acción de amparo, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por la parte accionante por ser pedimentos accesorios, en ocasión a la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, señor David Abreu Lorenzo, mediante el presente recurso de revisión constitucional pretende que este tribunal acoja los siguientes pedimentos:

PRIMERO: Declarar buena y válida la presente Acción de REVICIÓN de amparo en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de acuerdo a las normales legales establecidas; y en tiempo hábil (sic)

SEGUNDO: que se procede a revisar, y acoger la presente instancia y las piezas que lo componen, que servirá de base para juzgar la causa invocada. De violación de derechos fundamentales al impetrante. Señor., la EX. SARGENTO DAVIS ABREU LORENZO, en el presente recurso constitucional de revisión de amparo, amparado en las normas vigentes, y por ser regular en la forma y justo en el fondo, (sic)

TERCERO: declarar culpable de delitos constitucionales por dicha violación a la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL Y SU DIRECTOR MAYOR GENERAL P.N. ING. ALDRIN JS. BAUTISTA ALMONTE.

CUARTO: REVOCAR en toda su parte la sentencia No. Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00011495. Emitida por la tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 16 de septiembre del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2019, y notificada en fecha 26 de noviembre del año 2019, notificado por la secretaria del tribunal. (sic)

QUINTO: DISPONER Que el daño causado a la ex miembro de la policía nacional EX. SARGENTO DAVIS ABREU LORENZO. Sea subsanado de la forma siguiente:

A) Ordenar al JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL Y SU DIRECTOR, MAYOR GENERAL P.N, ING. ALDRIN JS. BAUTISTA ALMONTE. Por sentencia la revocación de la medida que ordeno la separación de dicha institución, con toda sus consecuencia legal, y la Cancelación del Nombramiento de la Impetrante que la amparaba como RASO DE POLICIA NACIONAL. Por falta de mérito de los hechos que justificaron la nefasta decisión y por vía de consecuencia disponer su reintegro inmediato del Cuerpo POLICIAL, al cual perteneció, amparado a lo que establece el artículo 73 de la Constitución de la República Dominicana. (sic)

B) Que se ordene la nulidad de las deshonrosas informaciones contenidas en el Sistema de Consulta Personal y de cualquier otro estamento del ESTADO DOMINICANO y por vía de consecuencia a la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL Y SU DIRECTOR, MAYOR GENERAL P.N, ING. ALDRIN JS. BAUTISTA ALMONTE Eliminar de sus bases de información como del Sistema de Consulta de personal, la causa que ahí se indica como motivo de la cancelación de sus nombramiento (sic)

El señor David Abreu Lorenzo justifica sus pretensiones en las siguientes motivaciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) 1.0-0)- *TENEMOS A BIEN presentar formal recurso de revisión constitucional, por ante ese honorable TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, a los fines de que con dicha revisión sea revisada, anulada y revocada la Sentencia núm. 0030-04-2019- SEEN – 0001495. Emitida por la tercera del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 16 de septiembre del año 2019, y notificada en fecha 26 de noviembre del año 2019, notificado por la secretaria del tribunal. (sic)*

b) *Sentencia esta causa agravios e inobservancia al debido proceso, dando lugar con dicha acción a la violaciones de los derechos fundamentales, que amparan al señor EX. SARGENTO DAVIS ABREU LORENZO, PN cosa y que este tribunal de alzada con su sapiencia, su sano espíritu de justicia social, y democrático podrá que restaurar. (sic)*

c) 1-1)-*RESULTA.: que Los derechos que le han sido vulnerado y calculado al señor EX. SARGENTO DAVIS ABREU LORENZO, PN están claramente definido y salvaguardado por el bloque de constitucionalidad y la violación al mismo constituye delitos constitucionales a tribuido a la jefatura de la policía nacional y su directos como son derechos a: (sic)*

A. Derecho a la defensa. B)- Derecho a ser juzgado por una jurisdicción competente, y en igualdad de condiciones. C)- Derecho a ser tratado como inocente hasta tanto intervenga una sentencia con la cosa autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. D)-Derecho a la no autoincriminación. E)- Derechos a la Dignidad Humana. F)- derechos a la persona. G) derechos al trabajo, Derechos todos consagrados y protegidos por el bloque de constitucionalidad, la constitución, y la convención interamericana de los derechos humanos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y los tratados Internacionales de los Cuales la REPÚBLICA DOMINICANA es dignataria. (sic)

d) 1.3)- ATENDIDO: a que la ex. SARGENTO DAVID ABREU LORENZO, PN tenía sirviéndole a esa prestigiosa Institución por un tiempo de 13 años y 8 meses hasta el día 11 del mes de junio del año 2019, fecha en que fue dado de baja o destituido por supuesta comisión de falta muy graves y puesto en conocimiento que ya no pertenecía a dicha institución acusado de cometer falta GRAVES SIN ESPECIFICAR cuáles fueron esas supuestas faltas, por lo que de la lectura fáctica de los informe se puede colegir que estaríamos al frente de un claro, grosero, y abusivo uso de la autoridad de le ha sido conferida utilizándola en contra del más débil e indefenso. De una vulgar arbitrariedad policial. En franca violación a los derechos inherente a la persona. Ya mencionado en otra parte de la presente instancia. Como lo ha sido en el caso del ex. SARGENTO DAVID ABREU LORENZO, PN el cual ha sido acusado de faltas disciplinarias, y de cometer delito penales como practicar un embargo de forma irregular sin este ser sometido a la acción de la justicia y que esta órgano encargado de determinar su culpabilidad o inocencia y este determinara su participación o no en hecho penal se que se atribuye, Cosa esta que no sucedió. Tampoco existe en el expediente decisión laguna tomada por ningún órgano de la justicia dominicana. Hechos en que caso de sus existencia debió ser enviado al órgano investigador o juzgador los cuales están bien definido en nuestro ordenamiento jurídico como son el MINISTERIO PUBLICO Y LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA, cosa esta que en el caso de la especie no ha sucedido. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) 1.3)- ATENDIDO: a que la ex. SARGENTO DAVID ABREU LORENZO, PN le fue practicado un interrogatorio de manera irregular donde este estuvo representado cosa que la podemos comprobar la observar que dicho interrogatorio aparece la supuesta firma de la Lic. JENNY E. ABREU BERROA. Sin más generales persona que al decir del accionante señor ex. SARGENTO DAVID ABREU LORENZO, PN nunca ha visto, en sus vida y es falso que la misma estuvo presente, como se establece en dicho interrogatorio, cosa que se puede comprobar toda vez que la firma de la supuesta abogada aparece de orden lo que debe llamar a la atención de los juzgadores de cómo es que si estaba presente esta no realizo pregunta alguna, luego aparece firmando de orden, lo que demuestra que real u efectivamente la supuesta abogada no estuvo presente al momento de ser practicado el interrogatorio el cual aparece la firma de LIC. MARCIAL PEÑALO, (2do. Tte. P.N.) y DAVID ABREU LORENZO, (como entrevistado. Y la firma de orden del a supuesta licda. JENNY E.ABREU. BERROA. (Como abogada) documento que no consta ni siguiera la fecha de su realización, Hasta fin fecha. Lo que a toda luces no cumple con el voto de a ley para ser válido en justicia como lo hecho la jefatura de la policía nacional y el tribunal de marra. (sic)

f) 1.5)-ATENDIDO: a que según los documentos depositado se puede colegir que dichos ellos por tratarse de acusación de participar en un embargo, también se debió investigar la veracidad del mismo o su supuesta irregularidad cosa que tampoco sucedió, por lo que por sí solo no constituye falta, disciplinaria, que pudieran comprometer sus responsabilidad, ni penal, ni militar, lo que debió ser puesto a conocimiento del ministerio publico a los fines de lugar, Cosa esta que no sucedió. Violentando así la exclusividad que tiene el ministerio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público, y derecho del accionante de acudir a una justicia imparcial. E independiente. (sic)

g) 4.3.)-CONSIDERANDO que el Estado tiene que garantizar los derechos fundamentales y los derechos Humanos, que se entiende como el conjunto de prerrogativas y facultades que concretan la existencia de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas por los ordenamientos jurídicos a lo interno de los Estados y a nivel internacional. En tanto que son Derechos Fundamentales, aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, por lo que gozan de una tutela reforzada.

h) 6.9)-CONSIDERANDO: que cualquiera de los actos cometidos por los miembros de la policía nacional que se establezcan estén fuera del ámbito disciplinario, serán tramitados para ser conocidos por las jurisdicciones correspondientes, de acuerdo a los procedimientos legales vigentes. (sic)

i) 6.11)- CONSIDERANDO: que como se puede observar la sanción que se aplicó al accionante NO CONSTITUYE por sí misma una falta grave disciplinaria en franca violación a los preceptos legales preestablecidos en las leyes y reglamento antes mencionada, así como al bloque de constitucionalidad, Como se puede apreciar la sanción recomendada no corresponde con los hechos imputados, en ninguna de sus causas NI COMO DELITO NI COMO FALTA DISCIPLINARIA. Pues en caso que el hecho que se imputa fuese un delito, de tipo penal, entonces, la POLICIA NACIONAL no tendría competencia para sancionarla, de la forma en que lo hizo, sino la jurisdicción penal correspondiente., Y SI EN CASO HAY UNA FALTA DISCIPLINARIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AUN GRAVE, LA SANCIÓN APLICADA, NO SE CORRESPONDE CON LA FALTA DISCIPLINARIA AUN GRAVE, LA SANCIÓN APLICADA, NO SE CORRESPONDE CON LA FALTA IMPUTADA, RAZÓN POR LA CUAL DEBE SER REVOCADA EN TODA SUS PARTE en nombramiento de al ex sargento policial. Hoy recurrente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La Jefatura de la Policía Nacional no presentó su escrito de defensa en torno al presente recurso de revisión constitucional contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), incoado por el señor David Abreu Lorenzo, no obstante habersele notificado mediante el Acto núm. 1568/2021, del diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el alguacil Roberto Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), recibida en este Tribunal Constitucional el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en cuyas conclusiones solicita lo que sigue:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, interpuesto por el Sr. DAVID ABREU LORENZO contra la en fecha 15 diciembre del 2020 contra la Sentencia No. 0030-04-2019-SSEN-00348



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SUBSIDIARIAMENTE:

ÚNICO: RECHAZAR, en todas sus partes el presente Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. DAVID ABREU LORENZO contra la en fecha 15 diciembre del 2020 contra la Sentencia No. 0030-04-2019-SSEN-00348 de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida a la Ley y al debido proceso.

La Procuraduría General Administrativa sostiene, para justificar la antes referida petición, entre otros, en los motivos siguientes:

a) ... A que esta Procuraduría al analizar las piezas que conforman el expediente del presente caso establece las siguientes consideraciones:

b) ... A que la admisibilidad del Recurso está condiciona a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo no establece violación constitucional alguna al debido proceso cometida por el tribunal A-quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional ni mucho menos establece ninguna violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso. (sic)

c) ... A que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante.

d) ... A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante, pudo constatar que las argumentaciones y los elementos de pruebas, aportadas por la parte accionada, no existe vulneración de derechos fundamentales que procuraba el accionante en la acción de amparo que hoy está solicitando revisión, fueron cumplidos con las garantías del debido proceso dándole la oportunidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, en virtud de que el debido proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva por parte del juzgador.

e) ... A que por todo lo antes planteado al analizar la sentencia del Tribunal A-quo se podrán constatar que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer el tribunal A-quo, que no se ha incurrido en violación de derechos fundamentales declarando su Inadmisibilidad por falta de Objeto.

f) ... A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) ... A que la falta cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Tercera Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales relevantes

En el trámite del presente recurso en revisión, entre las pruebas documentales que obran en el expediente figuran, las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Entrega de la antes referida Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), al señor David Abreu Lorenzo.
3. Acto núm. 1568/2021, del diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el alguacil Roberto Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 109-2020, del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la destitución del señor David Abreu Lorenzo como sargento mayor de la Policía Nacional por supuesta comisión de faltas muy graves -asistencia policial en la realización de embargo irregular- y al no estar de acuerdo con dicha decisión interpuso una acción de amparo contra la Jefatura de la Policía Nacional, a fin de que se le protegieran y garantizaran sus derechos alegadamente vulnerados por ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual fue rechazada por su Tercera Sala mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11,³ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas por ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercería, estableciendo en el artículo 95, un plazo de cinco (5) días, a partir de su notificación, para la interposición del recurso de revisión.

b. Este Tribunal mediante la Sentencia TC/0080/12,⁴ dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el referido plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

c. Según consta en el expediente la sentencia de amparo objeto de este recurso de revisión constitucional, fue notificada mediante entrega de la Sentencia núm. 00030-05-2019-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), al señor David Abreu Lorenzo, por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativa, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y el recurso fue interpuesto el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo, por lo que se verifica que se realizó a los cinco (4) días hábiles y plazo franco, es decir, que fue interpuesto dentro del plazo de ley.

d. Por otra parte, respecto al requisito contenido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

³ De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)

⁴ Ratificado en las Sentencias TC/0071/13, de fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0132/13, de fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, consistente en hacer: ... *constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*, esta alta corte pudo evidenciar que la parte recurrente cumplió con dicho requerimiento, en cuanto a que delimitó que le vulneraron el derecho a la defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, derecho al trabajo, al no apegarse con la normativa establecida en los arts. 69 y 62 de la Constitución, de tal forma cumple con lo exigido en la mencionada disposición, al delimitar de forma clara y precisa los supuestos agravios causados por la decisión impugnada.

e. Prosiguiendo en el orden de lo ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de una sentencia de amparo está sujeto a ello.

f. Este Tribunal, en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Conforme con lo anterior, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto, resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto a la consolidación sobre las garantías del cumplimiento del debido proceso en la desvinculación de un agente policial.

h. En consecuencia, al evidenciarse la especial trascendencia y relevancia constitucional que posee el presente recurso de revisión, procede a rechazar el medio de inadmisión presentado, al respecto, por la Procuraduría General Administrativa sin necesidad de consignarlo en el decide.

11. Consideraciones previas

a. Previamente a resolver el caso que ahora ocupa nuestra atención, es oportuno hacer referencia en cuanto a que el Tribunal Constitucional procedió a reexaminar la normativa que rige el procedimiento de las acciones de amparo y la forma en que esta alta corte ha venido solucionado los conflictos de desvinculación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de sus respectivas entidades castrenses y policial, respectivamente; a efectos de dicho examen, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12,³ conforme a las motivaciones que sustenta la Sentencia TC/0235/21,⁴ mediante la cual, de forma sucinta tal como sigue.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En este orden es oportuno referirnos a la antes referida Sentencia TC/0048/12,⁵ mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado y, por lo tanto, conocer las acciones de amparo que pretendían el reintegro tanto de los miembros de la Policía Nacional y así como de los miembros de las Fuerzas Armadas, sobre el sustento de alegadas vulneraciones de derechos fundamentales, especial tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, sagrado derecho a la defensa y al trabajo, razonamiento este que fue consolidándose a medida que se fue reafirmando dicho precedente.

c. En ese sentido, esta alta corte mediante sus criterios asentados, en ocasión de otros recursos de revisión de sentencias de amparo, en relación con un asunto similar -desvinculación laboral del Ministerio Público a sus servidores- similar al caso que nos ocupa, se puede evidenciar que la vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado, conforme al art. 70.1⁵ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la jurisdicción contencioso administrativa para conocer dichas acciones y proteger de manera más efectiva las alegadas vulneraciones del derecho fundamental invocado.

d. Conforme como se verifica en su más reciente decisión al respecto, tal como es la Sentencia TC/0023/20,⁶ en la que este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la desvinculación producida, pues dicha vía cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las

⁵ De fecha ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012)

⁶ DE fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante.²

e. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentado en la Sentencia TC/0048/12, declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3⁷ de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción; las disposiciones de la Ley núm. 1494,⁸ que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento; la Ley núm. 13-07,⁸ que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13,⁹ sobre los Procedimientos Administrativos.

f. Conforme con todo lo antes señalado, este tribunal mediante la Sentencia TC/0235/21¹⁰ estableció un cambio de precedente a través de una sentencia

⁷ Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: (...); 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; (...).

⁸ De fecha cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007).

⁹ De fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

¹⁰ De fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unificadora, en torno al caso de la especie, no obstante, también fijo el criterio a seguir en relación con el tiempo a la aplicación de dicho precedente, tal como sigue:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia¹². **De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones¹¹.***

11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)¹², es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.

¹¹ Negritas y subrayado nuestro

¹² Este criterio ha sido reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En tal sentido, es preciso indicar que el antes referido precedente será aplicable en los recursos de revisión constitucional de una sentencia que decidió sobre una acción de amparo que tenga como conflicto la desvinculación laboral de la especie, solo aquellos que sean interpuesto después de la fecha de la señalada sentencia -dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, al presentar la acción de amparo el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), fecha esta anterior a la fecha de la antes referida sentencia unificadora, relativo a que las acciones de amparo tendentes a revocar la desvinculación del demandante de una administración pública deben declararse inadmisibles, a tenor de las disposiciones del artículo 70.1 de la citada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no aplica al presente caso.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. El caso que nos ocupa, la desvinculación como sargento mayor de la Policía Nacional (P.N.) del señor David Abreu Lorenzo tras haber cometido faltas calificadas como graves, y al no estar conforme con dicha decisión interpuso una acción de amparo contra la Jefatura de la Policía Nacional por ante el Tribunal Superior Administrativo con la finalidad de que se ordenara su reintegro con el mismo rango que ostenta al momento de su desvinculación.

b. La antes referida acción de amparo fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00348, el dieciséis (16) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión, sustentada en la siguiente motivación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. En esas atenciones, esta sala luego de hacer una ponderación de elementos de pruebas presentados por las partes, y sus respectivas pretensiones, ha comprobado que no procede acoger la acción objeto de estudio, toda vez que se ha podido establecer que las actuaciones encaminadas por la Policía Nacional en el proceso de investigación del hoy accionante DAVID ABREU LORENZO que culminó con su destitución de las filas de la Policía Nacional, fue realizada acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, el debido proceso, la tutela judicial efectiva, las disposiciones establecidas en nuestra norma y la Ley orgánica de dicha institución, que arrojó como resultado el hecho imputado, así como una formulación acusatoria que se circunscribió en los siguientes medios probatorios: (Las entrevistas debidamente firmadas por las partes investigadas en el proceso, y que además contó con la asistencia de un representante legal que asistió al hoy accionante, verificándose de igual forma las declaraciones ofrecidas y ratificadas por los mismos sobre el hecho investigado, así como el resultado de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante el cual recomendó su destitución de la filas de la Policía Nacional por las faltas cometidas proceso administrativo llevado en su perjuicio fue garantizado sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, razón por la cual se procede rechazar la presente acción de amparo depositada ante este Tribunal Superior Administrativo.

c. No conforme con esa decisión, la parte recurrente, otrora parte accionante, señor David Abreu Lorenzo, interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00348, anteriormente descrita – mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

– bajo el argumento de que el tribunal *a-quo* al rechazar la acción constitucional de amparo no resguardo sus alegados derechos vulnerados al ser desvinculado de las filas de la institución de la Policía Nacional sin observar el debido proceso ni salvaguardarle las garantías mínimas inherentes a la tutela judicial efectiva, debidamente configurado en el artículo 69.

d. En este orden, el señor David Abreu Lorenzo aduce en su escrito contentivo del presente recurso de revisión que:

1.3)- ATENDIDO: a que la ex. SARGENTO DAVID ABREU LORENZO, PN le fue practicado un interrogatorio de manera irregular donde este estuvo representado cosa que la podemos comprobar la observar que dicho interrogatorio aparece la supuesta firma de la Lic. JENNY E. ABREU BERROA. Sin más generales persona que al decir del accionante señor ex. SARGENTO DAVID ABREU LORENZO, PN nunca ha visto, en sus vida y es falso que la misma estuvo presente, como se establece en dicho interrogatorio, cosa que se puede comprobar toda vez que la firma de la supuesta abogada aparece de orden lo que debe llamar a la atención de los juzgadores de cómo es que si estaba presente esta no realizo pregunta alguna, luego aparece firmando de orden, lo que demuestra que real u efectivamente la supuesta abogada no estuvo presente al momento de ser practicado el interrogatorio el cual aparece la firma de LIC. MARCIAL PEÑALO, (2do. Tte. P.N.) y DAVID ABREU LORENZO, (como entrevistado. Y la firma de orden del a supuesta licda. JENNY E.ABREU. BERROA. (Como abogada) documento que no consta ni siguiera la fecha de su realización, Hasta fin fecha. Lo que a toda luces no cumple con el voto de a ley para ser válido en justicia como lo hecho la jefatura de la policía nacional y el tribunal de marra. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Por su parte, la co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, por medio de su escrito de defensa, estima que el recurso de revisión de amparo debe ser rechazado al considerar que el tribunal *a-quo* actuó correctamente al rechazar la acción de amparo al no advertirse violación alguna de los derechos fundamentales de la parte accionante, ahora recurrente, ya que:

... A que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante, pudo constatar que las argumentaciones y los elementos de pruebas, aportadas por la parte accionada, no existe vulneración de derechos fundamentales que procuraba el accionante en la acción de amparo que hoy está solicitando revisión, fueron cumplidos con las garantías del debido proceso dándole la oportunidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, en virtud de que el debido proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva por parte del juzgador.

f. Al respecto, el Tribunal Constitucional mediante el análisis realizado a la sentencia ahora recurrida en revisión, pudo evidenciar que el juez de amparo al dictar la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00348, objeto de este recurso, mediante la cual rechaza la acción de amparo interpuesta por el señor David Abreu Lorenzo al evidenciar que la Policía Nacional no vulneró sus derechos al ser desvinculado de dicha institución policial, en cuanto se garantizaron sus derechos al cumplimiento del debido proceso, ya que se realizó una investigación acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69, específicamente en el numeral 10), que culminó con la referida destitución.

g. El artículo 69 de la Constitución de la República configura las garantías mínimas del cumplimiento de la tutela judicial efectiva y debido proceso, las cuales son:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) **Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas¹³.**

h. Asimismo, es importante analizar lo que establece el artículo 156 de la Ley núm. 590-16,¹⁴ Orgánica de la Policía Nacional, en lo que respecta a las sanciones, tal como sigue:

¹³ Negrita y subrayado nuestro.

¹⁴ De fecha quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***Artículo 156.** Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:*

1) En caso de faltas muy graves, la suspensión: sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución¹⁵;

2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos;

3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.

***Párrafo.** El servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos. Este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso.*

i. Así como también, el numeral 19, del artículo 28, de la Ley núm. 590-16 establece: ***Atribuciones del Director General de la Policía Nacional.** (...) El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones: 19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico. (...)*

j. El artículo 164 de la referida Ley núm. 590-16, dispone que le da atribuciones a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional para realizar las investigaciones correspondientes en torno a las faltas cometidas por sus agentes, tal como sigue:

¹⁵ Negrita y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.

k. En este orden se puede advertir que el juez de amparo mediante la sentencia objeto del presente recurso constato que al accionante hoy recurrente, señor David Abreu Lorenzo, en torno a su caso, se realizó la investigación en la cual participó el recurrente, asistido por un abogado y con la oportunidad de defenderse; así como de presentar las pruebas a descargo que estimara pertinentes en relación con la falta muy grave imputada en su contra; de ahí que se procediera a la recomendación de su separación, previo a la emisión del telefonema oficial que concretó su puesta en baja por mala conducta, el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019); todo lo anterior conforme a las exigencias del precedente constitucional antedicho.

l. En el presente caso, conforme con la documentación anexa se puede evidenciar que el juez de amparo, en relación con las pruebas que el juez de amparo obró correctamente al rechazar la acción de amparo, ya que no se le vulneró derecho al accionante hoy recurrente, señor David Abreu Lorenzo, al ser desvinculado de la Policía Nacional, ya que fue puesto en baja por haber cometido faltas muy graves mediante la correspondiente investigación, cumpliendo con el debido proceso y respetando su derecho a su defensa.

m. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y, por consiguiente, confirmar la Sentencia objeto del mismo, núm. 0030-04-2019-SS-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor David Abreu Lorenzo, en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la antes referida Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor David Abreu Lorenzo; a la parte recurrida, Policía Nacional (PN), y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁶ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

¹⁶ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el señor David Abreu Lorenzo, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la acción de amparo¹⁷ por no haber comprobado la violación de sus derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva.

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que, *...contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal a quo no inobservó los precedentes TC/0331/19 y TC/0052/21 y, que, además, la cancelación de David Abreu Lorenzo se realizó en absoluto respeto al debido proceso administrativo policial, así como de conformidad con los artículos 69 numeral 10, 256 y 257 de la Constitución y 156 y 168 de la Ley núm. 590-16*¹⁸. Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.

¹⁷ Interpuesta por el actual recurrente contra la Policía Nacional, en fecha 07 de agosto de 2019

¹⁸ Ver numeral 12.14, pág. 27 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Consideraciones previas

3. El proceso administrativo por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

4. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido.

5. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme prevé el artículo 169¹⁹, parte capital y 255.3²⁰ de la Constitución. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

6. En el caso ocurrente, la Policía Nacional desvinculó al recurrente por alegada comisión de faltas graves, entre las que destacamos la supuesta asistencia policial en la realización de embargo irregular. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado,

¹⁹ Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

²⁰Ídem., Artículo 255.- *Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvar la seguridad ciudadana...*(subrayado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsables de la investigación y persecución de los crímenes y delitos determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del exmiembro policial desvinculado se hallaba realmente comprometida.

7. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; ello implica que el señor David Abreu Lorenzo, nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en el artículo 148, párrafo I de la Ley 590-16, que dispone:

***Artículo 148. Competencia.** La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.*

***Párrafo I.** La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial²¹.*

8. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al ex sargento desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar actuaciones ilícitas, sobre todo, cuando se le imputa a una autoridad pública, cuya misión es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la

²¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTION PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho²²; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13²³, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones*

²² Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

²³ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*²⁴

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

12. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que: (...) *garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, como hemos dicho, determinó que la cancelación de David Abreu Lorenzo, se realizó en absoluto respeto al debido proceso administrativo establecido en la Constitución y la Ley núm. 590-16²⁵, evidenciándose que el Consejo Superior Policial no vulneró el proceso interno de deliberación, veamos:

²⁴ *Ibid.*, considerando cuarto.

²⁵ Ver Literal 12.14 anteriormente transcrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

L. En el presente caso, conforme con la documentación anexa se puede evidenciar que el juez de amparo, en relación de las pruebas que el juez de amparo obró correctamente al rechazar la acción de amparo, ya que, no se le vulneró derecho al accionante hoy recurrente, señor David Abreu Lorenzo al ser desvinculado de la Policía Nacional, ya que fue puesto en bajo por haber cometido faltas muy graves mediante la correspondiente investigación, cumpliendo con el debido proceso y respetando su derecho a su defensa. (Sic)

14. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del ex sargento David Abreu Lorenzo, no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección General de Asuntos Internos, P. N., de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

15. En torno al proceso administrativo, los artículos 28.19, 163, 164 y 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango básico, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 28. Atribuciones del Director general (sic) de la Policía Nacional. *El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:*

19) *Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.*

Artículo 163. Procedimiento disciplinario. *El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.*

Artículo 164. Investigación. *La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

Artículo 168. Debido proceso. *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

16. En ese orden, de la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, eficacia y contradicción, asimismo, a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos a la presunción de inocencia, defensa y audiencia; no obstante, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este Tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales²⁶.

17. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa a David Abreu Lorenzo?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente de que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta Corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

18. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que *ha verificado la participación activa del referido organismo en el proceso disciplinario seguido contra el hoy recurrente: (a) notificándole a este último el expediente investigativo correspondiente e invitándolo a la vista disciplinaria a celebrarse en su contra con ocasión de las faltas administrativas imputadas*, no considera que el interrogatorio practicado al ex sargento Abreu Lorenzo, ahora llamado vista disciplinaria, a la que alude el órgano policial no fue realizada conforme al principio de contradicción y los derechos a la

²⁶ La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunción de inocencia, defensa y audiencia que refiere el citado artículo 163 de la Ley núm. 590-16.

19. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*²⁷

20. Conforme al criterio jurisprudencial sentado por este Colegiado, se asume como irrefragable el cumplimiento del debido proceso disciplinario porque (i) hubo una recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria, (ii) que aquella recomendación fue precedida de una investigación, (iii) que dicha investigación fue puesta en conocimiento del afectado y (iv) que este pudo defenderse con asistencia de un abogado²⁸.

²⁷ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

²⁸ Criterio establecido en la TC/0048/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. No obstante, en los argumentos analizados solo se refiere que el señor David Abreu Lorenzo “...fue entrevistado, (b) estuvo asistido de un abogado y, (c) tuvo la oportunidad de presentar medios de defensa y pruebas respecto a la imputación precisa de cargos que le fue realizada”²⁹.

22. La entrevista realizada al recurrente –donde presuntamente pudo defenderse en presencia de su abogado– le permitió concluir en la forma que se ha dicho en el párrafo previamente citado. Sin embargo, es oportuno recordar que si partimos de la norma que diseña el procedimiento a seguir en esta materia sería difícil admitir que esta se cumpliera cabalmente, pues en ella se alude, entre otros, a los derechos a la presunción de inocencia, contradicción, defensa y audiencia.

23. Al respecto, cabe cuestionarse, ¿con base en cuáles parámetros podría afirmarse que una entrevista –aun en presencia de un abogado– cumple con los principios antes indicados? La contradicción y la audiencia solo podría satisfacerse en un ambiente diseñado para que las personas, sobre las cuales recae el procedimiento disciplinario, estén en condiciones mínimas de formular reparos y contradecir lo que sería la acusación en su contra. Por ello, somos de opinión que existe una gran diferencia entre el procedimiento disciplinario llevado a cabo por el órgano policial en el caso que nos ocupa, y lo que se considera proceso disciplinario al tenor del mandato imperativo que consagra el referido artículo 163 de la Ley 590-16.

24. La Constitución dominicana en su artículo 69.10³⁰ establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de

²⁹ Ver numeral 12, literal k), pág. 22 de esta sentencia.

³⁰ Constitución dominicana. **Artículo 69.** *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias (...)”

25. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación del amparista como miembro policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su desvinculación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional³¹.

26. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en la que estableció lo siguiente:

k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no

³¹ *Ídem.*, Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.

32

27. Posteriormente, en un caso análogo al ocurrente, resuelto por la citada Sentencia TC/0008/19 del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal advirtió que la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario se sanciona con revocación de la sentencia, con base en los razonamientos siguientes:

l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (véase sentencias TC/0048/12 y TC/0075/14).

t. Dado el hecho de que el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de sargento, el mismo no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, el Tribunal Constitucional considera,

³² Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación no fue hecha por la autoridad correspondiente.

u. En efecto, la institución policial violó el párrafo 19 del artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del director general de la Policía Nacional, sino mediante el telefonema oficial de tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por Recursos Humanos. Es decir, que se usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al director general de la Policía Nacional.

v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesto por el señor Miguel Antonio Villa Ramírez, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.

28. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de David Abreu Lorenzo, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particular emitido en la Sentencia TC/0481/20³³ y que conviene reiterar en este voto disidente.

29. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual David Abreu Lorenzo ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*³⁴ garantizados por la Constitución.

30. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— los desconoce y se aparta de sus precedentes sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.³⁵

31. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara sus autprecedentes, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

32. La regla del autprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que*

³³ Del 29 de diciembre de 2020.

³⁴ Precedente TC/0048/12, anteriormente citado.

³⁵ Ley núm. 137-11, Artículo 31.- **Decisiones y los Precedentes.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autopercedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autopercedente.³⁶

33. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

34. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autopercedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

³⁶ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autopercedente. Recuperado de:
<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, Gascón sostiene que: [...] *la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*³⁷

36. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, según afirma Gascón, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad³⁸. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

IV. CONCLUSIÓN

37. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus autoprecedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro de David Abreu Lorenzo ante la evidente violación a la doble

³⁷ GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

³⁸ *Ídem.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo que culminó con su separación definitiva; por estas razones, disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A. Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B. Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C. Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que el señor David Abreu Lorenzo no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática Sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia, y conforme a la opinión mantenida ante el honorable Pleno de este colegiado en la deliberación de la especie, procedo a ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el caso relativo al expediente marcado bajo el núm. TC-05-2022-0253.

I. Antecedentes

1.1. El conflicto resuelto mediante la presente decisión se origina con la destitución del señor David Abreu Lorenzo como Sargento Mayor de la Policía Nacional por supuesta comisión de faltas muy graves -asistencia policial en la realización de embargo irregular.

1.1 Al no estar de acuerdo con dicha decisión, dicho señor interpuso una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra la Jefatura de la Policía Nacional, a fin de que se le protegiera y garantizaran sus derechos alegadamente vulnerados.

1.2 La referida acción de amparo fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00348, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó la acción tras considerar que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“se ha podido establecer que las actuaciones encaminadas por la Policía Nacional en el proceso de investigación del hoy accionante DAVID ABREU LORENZO que culminó con su destitución de las filas de la Policía Nacional, fue realizada acorde con los lineamientos dispuestos por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, el debido proceso, la tutela judicial efectiva”

1.3 Ante tal decisión, el señor David Abreu Lorenzo interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo que la mayoría del honorable pleno del Tribunal Constitucional decidió rechazar en cuanto al fondo, y, en consecuencia, confirmar la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional.

1.4 La infrascrita magistrada, manifiesta no estar de acuerdo con la decisión asumida por lo que procede a emitir el presente voto disidente, bajo las argumentaciones y fundamentos que a seguidas se consignan.

1.5 De entrada, se precisa aclarar que, con anterioridad al dictado de la presente decisión, el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia TC/0235/21, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los miembros de las Fuerzas Armadas Dominicana y la Policía Nacional, determinándose que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la que se encuentra en condiciones adecuadas para analizar, conocer y decidir, de manera efectiva estos casos, por las razones que más adelante serán detalladas en el momento en que reasumamos este aspecto en las motivaciones del presente voto particular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.6 Es necesario precisar que, esta variación de precedente fue dispuesta a futuro, esto es, que su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueran interpuestos o presentados luego de realizada la publicación de la referida Sentencia TC/0235/21, esto es, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1.7 Cónsono con lo anterior, en la argumentación de la presente decisión se hace referencia del señalado cambio jurisprudencial, no obstante, el mismo no fue aplicado en la especie por tratarse de un recurso interpuesto en fecha tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), es decir, previamente a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores militares o policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, (Sentencia TC/0235/21), nuestro despacho ejerció un voto salvado, por entender que, en ese caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado, sin necesidad de que el mismo solo fuera para casos futuros, criterio que ratificamos en la especie. Esto se debe a que consideramos que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional o de las instituciones castrenses, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva, que lo es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.

2.2 En tal sentido, el objeto de esta disidencia radica en la **no** aplicación, de manera inmediata, del nuevo criterio jurisprudencial, pues este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional rechazó el recurso de revisión presentado, y confirmó la sentencia recurrida, cuando lo adecuado, a nuestro juicio, era acoger el recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia impugnada mediante el mismo, y que, al proceder a conocer de la acción de amparo, la misma fuera declarada inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la solución que sostenemos que debió dársele al recurso decidido mediante la presente sentencia fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21 del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un recurso de revisión de un fallo concerniente a la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional, recurso que fue conocido por el Tribunal Constitucional, después de la toma de la decisión que cambió el precedente, y, en consecuencia, este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibles la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es, como ya hemos expresado, la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad de casos como el de la especie se contraen a que:

- a. Conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo, desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial;
- b. La jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo³⁹ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas tipologías del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que, en la mayoría de los casos de desvinculaciones de policías y militares, se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas que haya sido desvinculado, a una vía judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalles de su causa. No hacer esto implicaría, a nuestro juicio, colocar en una situación de indefensión a quienes accedan a la justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de este Tribunal Constitucional, debido a que se ha entendido

³⁹ El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impide o dificulta resolver, de manera adecuada, el conflicto llevado a sede constitucional⁴⁰. Además, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público⁴¹. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías y militares desvinculados de la función pública propia de su oficio.

2.8 Finalmente, si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial o militar), esto no afecta el criterio esencial de que es, actualmente, el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentando en la Sentencia TC/0235/21, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y diferido en el tiempo -desde nuestra óptica- de manera improcedente, debió haber acogido el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida, y, al conocer de la acción original de amparo, declarar la inadmisibilidad de la misma por existir otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, es la vía efectiva por la

⁴⁰ TC/0086/20; §11.e).

⁴¹ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales y militares desvinculados de sus respectivas instituciones.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria